

# BOLETIN OFICIAL

## DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.



Se publica todos los dias excepto los festivos.

**SUSCRICION EN SANTANDER:** Por un año 15 escudos; por seis meses 7 idem; por tres meses 4 idem.—**SUSCRICION PARA FUERA:** Por un año 16 escudos; por seis meses 9 idem; por tres meses 5 idem.—Se suscribe en la imprenta de LA ABEJA MONTANESA, calle del Muelle, número 4, cuarto entresuelo.—No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al señor Gobernador.—Los anuncios se insertarán a precios convencionales, siempre que para ello estén autorizados por el Gobierno de la provincia.

### REGENCIA DEL REINO. MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

#### Beneficencia, Sanidad y Establecimientos penales.—Negociado 2.º

Con el fin de que pueda darse puntual cumplimiento á las reglas establecidas por las órdenes de 15 de Marzo y 30 de Abril último respecto á la organizacion de los establecimientos de aguas minerales; en vista de lo solicitado por algunos propietarios de los mencionados establecimientos, y teniéndose en cuenta el criterio que inspiró aquellas disposiciones para armonizar el respeto debido á los derechos legítimamente adquiridos con la libertad profesional y los deberes de la Administracion, el Regente del Reino se ha servido disponer:

1.º Que los Médicos-directores de los establecimientos de baños no tienen que entenderse facultativamente con las personas que son asistidas de otro Profesor, el cual, en uso de su legítimo derecho, obra bajo su responsabilidad como tiene por conveniente.

2.º Que como el derecho esclusivo de expedir las papeletas para el uso de las aguas se ha reservado al Director del establecimiento, con el único fin de que pueda cobrar por cada una de aquellas la remuneracion de un escudo; llevar la estadística circunstanciada de los enfermos, y señalar las horas de turno á los bañistas, no hay ninguna razon que justifique el hecho de entender el Médico-director en la asistencia ó consulta de aquellas personas que han buscado á otros facultativos.

3.º Que bastará el envío por un Médico cualquiera al Director propietario del duplicado de la papeleta

en que faculté para tomar las aguas á la persona que le hubiere consultado, y esto con el solo fin de que el Director oficial cobre sus derechos reglamentarios.

Si resultare del número de papeletas suministradas por los Profesores alguna dificultad para los turnos señalados, el Director, de acuerdo con aquellos, hará las correcciones que convengan para que el servicio se verifique con igualdad y con la regularidad conveniente.

Y 4.º Para que el Director propietario pueda llevar con rigorosa exactitud los datos estadísticos que la Administracion le exige, los Médicos que se establezcan están obligados á entregar al Director oficial, á la conclusion de la temporada, copia literal del libro-registro que cada uno llevare para anotar las observaciones de la enfermedad y efectos curativos de cada bañista.

De orden de S. A. lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 12 de Julio de 1869.—Sagasta.

Sr. Gobernador de la provincia de...  
(Gaceta del dia 29 de Julio.)

### ADMINISTRACION ECONÓMICA DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

La Direccion general de Propiedad y Derechos del Estado con fecha 26 de Agosto de 1865 comunicó al Gobierno de esta provincia la disposicion siguiente:

«Por el Ministerio de Hacienda se ha comunicado á este Centro directivo, con fecha 10 de Julio último, el real decreto que sigue:

«En vista de las razones que me ha espuesto el Ministro de Hacienda, de acuerdo con el parecer de mi Conse-

jo de Ministros, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º El derecho de los Ayuntamientos á reclamar las excepciones acerca de terrenos de aprovechamiento comun, ó dehesa boyal, consignado en las leyes de 1.º de Mayo de 1855 y 11 de Julio de 1856, solo podrá ejercitarse respecto de las fincas que no hayan sido enajenadas, y hasta el acto del remate.

Art. 2.º Exceptuándose de la disposicion del artículo anterior las fincas enajenadas antes de la publicacion de este real decreto en la Gaceta, en el único caso de que los Ayuntamientos no hubieren tenido conocimiento de los actos preliminares de las ventas, y de las mismas ventas: se entenderá que han tenido este conocimiento siempre que del expediente resulte cualquiera de las circunstancias siguientes:

1.º Que se ofició al Alcalde constitucional del pueblo donde radicaba la finca, para que el Síndico nombrase el perito tasador.

2.º Que se ofició al Alcalde para que dispusiera que en los sitios de costumbre se fijase el correspondiente edicto, anunciando el dia y hora del remate.

3.º Que se hizo la insercion y publicacion del anuncio de la subasta en el Boletín Oficial de la provincia.

Art. 3.º Las resoluciones que el Gobierno adopte, declarando no comprendidos en la excepcion señalada en el número 9 del art. 2.º de la ley de 1.º de Mayo de 1855 algunos terrenos reclamados como de aprovechamiento comun ó dehesas boyales por los Ayuntamientos, causarán estado.

Art. 4.º Serán condiciones indispensables para conceder la excepcion, por ser los terrenos de aprovechamiento comun:

1.º Que el Ayuntamiento reclame acredite la propiedad que tenga el pueblo en el terreno solicitado.

2.º Que acredite que el aprovechamiento de los terrenos ha sido libre y gratuito para todos los vecinos en los veinte años anteriores á la ley de 1.º de Mayo de 1855, y hasta el dia de la peticion, sin interrupcion alguna.

3.º En las dehesas boyales se

acreditará, además, que producen pastos para el ganado de labor, y que toda la dehesa, ó la parte de ella que se reclama, es necesaria, atendido el número de cabezas destinadas en el pueblo á la agricultura.

Art. 5.º Si acordada por el Gobierno, en virtud de las pruebas suministradas por los Ayuntamientos, la excepcion de una finca como de aprovechamiento comun ó dehesa boyal, apareciesen despues nuevos datos, de los cuales resulte que no concurrían en ella las condiciones señaladas en el artículo anterior, se procederá á la revision del expediente, y oida la seccion del Consejo de Estado, podrá acordarse la venta de la finca.

Art. 6.º A los poseedores de suertes de terrenos baldíos, realengos, comunes, propios y arbitrios, comprendidos en la ley de 6 de Mayo de 1855, que no se hubieren provisto del título de adquisicion, con arreglo á la espresada ley, se les concede el plazo improrogable de seis meses, desde la publicacion de este real decreto, para que lo obtengan; y pasado dicho término, se entenderá que han renunciado á su derecho, y se considerarán los terrenos sujetos á la ley de 1.º de Mayo del mismo año.

Art. 7.º Los compradores de bienes comprendidos en las leyes de desamortizacion, solo podrán reclamar por los desperfectos que con posterioridad á la tasacion sufran las fincas por falta de sus cabidas señaladas ó por cualquiera otra causa justa, en el término improrogable de quince dias desde el de la posesion.

La toma de posesion podrá ser gubernativa ó judicial, segun convenga á los compradores. El que, verificado el pago del primer plazo del importe del remate, dejare de tomarla en el término de un mes, se considerará como poseedor para los efectos de este artículo.

Art. 8.º El Estado no anulará las ventas por faltas ó perjuicios causados por los agentes de la Administracion é independientes de la voluntad de los compradores; pero quedarán á salvo las acciones civiles ó criminales que procedan contra los culpables.

Art. 9.º Las reclamaciones que

con arreglo al art. 173 de la instrucción de 31 de Mayo de 1855 deben dirigirse á la Administracion antes de entablar en los Juzgados de primera instancia demandas contra las fincas enajenadas por el Estado, deberán incoarse en el término preciso de los seis meses inmediatamente posteriores á la adjudicacion.

Pasado este término, solo se admitirán en los Juzgados ordinarios las acciones de propiedad ó de otros derechos reales sobre las fincas. Estas cuestiones se sustanciarán con los poseedores, citándose de eviccion á la Administracion.

Art. 10. Las incidencias de ventas pendientes de resolucion se resolverán con arreglo á lo dispuesto en los anteriores artículos.

Dado en palacio á 10 de Julio de 1865.—Está rubricado de real mano.—El Ministro de Hacienda, Manuel Alonso Martinez.»

Y para su debida y mejor observancia, la Direccion ha acordado comunicarlo á V. S. con las prevenciones siguientes:

1.º En las Secretarías de las Juntas provinciales de ventas, á cargo de los comisionados principales, se abrirá, si no existiese, un libro-registro, foliado, y rubricadas todas sus hojas por el Gobernador de la provincia, en el cual, bajo el oportuno número de orden, se anotarán cada una de las solicitudes presentadas desde la publicacion del inserto real decreto, y las que puedan presentarse en lo sucesivo, en reclamacion de fincas exceptuables por las leyes de 1.º de Mayo de 1855 y 11 de Julio de 1856.

Los Gobernadores, ó por sustitucion de estos, los Secretarios, consignarán en aquellas la fecha de su presentacion á los efectos ulteriores.

Los comisionados de ventas cuidarán de adoptar los trámites subsiguientes.

2.º Cuando las solicitudes de excepcion se refieran á fincas ya rematadas por concurrir las circunstancias que determina el art. 2.º del citado real decreto, se unirán á las mismas los expedientes gubernativos de subasta, en que necesariamente han de constar las faltas que precisen el derecho de las municipalidades, y serán remitidas á la Direccion para su acuerdo.

3.º Con toda brevedad formarán los comisionados principales de ventas, y remitirán con el V.º B.º de los Gobernadores, una nota nominal de las solicitudes presentadas desde la publicacion en los respectivos boletines oficiales del real decreto de 10 de Julio hasta el dia de la subasta celebrada. En lo sucesivo redactarán periódicamente iguales notas, que comprendan las solicitudes recibidas durante los dias de unos á otros remates, dirigiéndolas el mismo dia en que estos se hayan realizado.

4.º Para acreditar la propiedad de los terrenos cuya excepcion se solicite por ser de aprovechamiento comun ó para dehesa de pastos, se acompañarán los títulos originales ó sus copias, debidamente autorizadas, que compulsarán los Fiscales de Hacienda ó los funcionarios en quienes deleguen; así como certificados expedidos por los Secretarios de Ayuntamiento, y V.º B.º de los Alcaldes, de cuanto resulte con relacion á las fincas de que se trate en el catastro de 1752, en los padrones de riqueza, amillaramientos y repartos de la contribucion territorial de los veinte años anteriores al de 1855, y de los posteriores hasta la fecha de las soli-

citades, expresando siempre la cuota señalada á cada finca ó terreno, á quien fuera impuesta y por quien se satisfizo.—Por las Administraciones principales de Hacienda pública se examinarán esas certificaciones, consignando á continuacion su conformidad, ó los errores ú omisiones que observen con mérito á los datos existentes en las mismas.

5.º Como medio de justificar el disfrute libre y gratuito de los terrenos de aprovechamiento y dehesas boyales, durante el período que fija la condicion 3.ª del art. 4.º del referido real decreto, acompañarán tambien los Ayuntamientos otro certificado, con referencia á las cuentas municipales y á los contratos y expedientes de subasta, de cuanto resulte respecto al arbitraje ó arriendo de cada uno de aquellos.

Los Secretarios de los Gobiernos de provincia certificarán á su vez la conformidad de dichos certificados, ó lo que aparezca en contrario de los datos que deben consultar al efecto.

6.º A las solicitudes para dehesas boyales se acompañará además un certificado con referencia á los amillaramientos y apéndices del año de 1855, y del en que se produzcan aquellas, del número de cabezas de ganado destinadas á la labor, así como del de fanegas de tierra en cultivo en el término municipal.

En estas certificaciones consignarán igualmente su conformidad las Administraciones de Hacienda pública, ó lo que conste de los datos que obren en ellas.

7.º Siendo indispensable el reconocimiento, medicion y clasificacion pericial de las dehesas destinadas ó que puedan destinarse al pasto del ganado de labor, deberá preferirse para ejecutar tales operaciones á los ingenieros de montes, á los agrónomos, ó á los agrimensores con título.

En las certificaciones que del resultado han de expedir, constará la distancia de la finca al pueblo reclamante, se detallarán todas y cada una de sus circunstancias, y mas principalmente respecto á la parte que pueda encontrarse roturada ó en cultivo, y á los pastos para el ganado de labor; la porcion de terreno que necesitará cada cabeza, segun las diferentes clases que ordinariamente se ocupen en la agricultura, sin olvidar que por lo general no pueden hacer uso de los pastos comunes sino en dias y épocas determinadas; y en fin, la parte de terreno que, por no servir ó ser demasiado al objeto, deba enajenarse.

8.º Las juntas provinciales de ventas tendrán muy presente, al emitir su dictámen, el número de cabezas de ganado de labor amillado en ambas épocas, segun la prevencion 5.ª; pues podrá suceder que se haya aumentado considerablemente en la última, y que no guarde relacion proporcional, segun los usos y costumbres del pais, con el número de fanegas de tierra en cultivo; cuya circunstancia merecerá, sin duda, tomarse en consideracion para designar y limitar los terrenos á lo mas indispensable.

9.º Una vez desestimada la excepcion de fincas ó terrenos que no estuvieran enajenados, se procederá desde luego á su venta, con arreglo á las disposiciones vigentes, sin admitir ulteriores reclamaciones gubernativas.

10. Se suspenderá toda tramitacion en los expedientes en curso por fincas cuya excepcion se hubiera solicitado despues del acto de su remate; y uniéndose á cada uno el gubernativo de subasta á que se contrae la prevencion 2.ª, se remitirán sin pér-

didá de tiempo á la Direccion, con el índice respectivo.

Los demás expedientes en curso se ultimarán con arreglo á las órdenes especiales y generales comunicadas, y á lo establecido por esta circular; pero señalando un plazo de un mes, fatal é improrogable, á los Ayuntamientos para que presenten dentro de él los justificantes necesarios, en la inteligencia que con los datos que aparezcan, y pasado dicho término, se remitirán á este Centro directivo para su definitivo acuerdo.

11. Para la oportuna aplicacion del art. 5.º del preinserto real decreto, procurarán adquirir los comisionados principales de ventas cuantos datos puedan conducir á unular con fundamento cualquiera de las excepciones ya otorgadas.

Al efecto, lo que con mayor facilidad habrán de consultar, son los *Boletines oficiales* desde 1855, en los que resultarán los anuncios para el arriendo ó arbitraje de los terrenos de aprovechamiento comun y dehesas boyales.

Ya con este dato ú otro equivalente, acudirán al Gobernador de la provincia, para que mandando unir certificado de los antecedentes que comprueben los hechos, ó el expediente ó expedientes originales de remates, se oiga al Ayuntamiento respectivo; é informando despues el Fiscal de Hacienda, con el acuerdo de la Junta provincial de ventas, se elevará todo á conocimiento de la Direccion para el acuerdo que corresponda.

12. Con arreglo á la ley de 3 de Noviembre de 1857, se contará el plazo de seis meses que á los roturadores señala el art. 6.º del referido real decreto, desde el mismo dia que este se publicara ó se publique en el *Boletin Oficial*, para los vecinos de la capital, y desde cuatro dias despues para los de los pueblos de la provincia, siendo conveniente que los respectivos Alcaldes den á conocer esta disposicion por medio de edictos en los sitios de costumbre, ó por pregones, segun la práctica que haya establecida.

Un ejemplar del *Boletin* se remitirá á la Direccion.

13. Los artículos desde el 7.º al 9.º inclusive del mismo real decreto se insertarán como condiciones generales para las subastas en los anuncios de ventas que se publiquen en adelante.

Despues de las anteriores prevenciones, la Direccion solo se detendrá á manifestar á V. S. el especial interés con que el Gobierno de S. M. mira la desamortizacion; y como esta no puede llegar á realizarse en toda su importancia mientras no se ultimen y resuelvan los muchos expedientes de excepcion que hay promovidos, nada será mas grato para el mismo Gobierno, que V. S. y los demás funcionarios á quienes corresponde, desplieguen todo el interés y celo que es de esperar de su parte, en pro del más pronto término de las reclamaciones de que se trata.

De lo contrario, por mas sensible que sea para la Direccion, tendrá que cumplir con el penoso, pero imprescindible deber, de hacer presente al Excmo. Sr. Ministro de Hacienda cualquier demora injustificada que de hoy más observe en este servicio, para la ulterior resolucion de S. M.»

Y siendo conveniente y hasta de necesidad que las prescripciones preinsertas, que actualmente rigen, lleguen á noticia de todos los Ayuntamientos que hayan promovido ó promuevan expedientes de excepcion, he acordado insertarlo en este *Boletin* con objeto de que tengan el debido

conocimiento para los casos que puedan ocurrir.

Santander 28 de Julio de 1869.—Manuel G. Granda.

### Documentos de vigilancia.

#### CIRCULAR.

La Direccion general de rentas, con fecha 20 del actual me comunica lo siguiente:

«El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda ha comunicado á la suprimida Direccion general de Rentas Estancadas y Loterías, con fecha 15 de Junio último, la orden siguiente:

«Ilmo. Sr.: He dado cuenta al Poder Ejecutivo del expediente instruido en esa Direccion general, acerca de la necesidad de reformar algunas de las reglas acordadas por el Gobierno Provisional en su orden de 8 de Enero último, que trata de la espendicion de documentos de vigilancia; y en su vista, conformándose con lo propuesto por V. I., despues de oido el parecer del Ministro de la Gobernacion y el de la Direccion general de Contabilidad de la Hacienda pública, se ha servido determinar que la administracion de los expresados documentos se sujete en lo sucesivo á las disposiciones siguientes:

1.º Todos los documentos de vigilancia como son: cédulas de vecindad, licencias para uso de armas, de caza, de pesca, de establecimientos públicos, de carruajes y caballerías de alquiler y de corredores de cuatropes, seguirán remitiéndose por la Fábrica Nacional del Sello á los Administradores de provincia, previa consignacion de la Direccion general del ramo, haciendo cargo de ellos á los Guarda-almacenes respectivos.

2.º Las expresadas dependencias remitirán á los Alcaldes, en virtud de orden de los Gobernadores, las respectivas cédulas de vecindad, y los demás documentos los distribuirán por sí á las Administraciones depositarias, á las tercenas y á los estancos de las capitales que consideren hallarse en mejores condiciones para efectuar su espendicion; entendiéndose que la concesion de las licencias corresponden respectivamente á las Administraciones de provincia y de partido, previa solicitud de los interesados y demás requisitos acostumbrados.

3.º No obstante lo dispuesto en la regla anterior, queda reservada exclusivamente á los Gobernadores la concesion de las licencias de uso de armas y de caza, en concepto de servicio relacionado íntimamente con el orden público; debiendo encomendar la espendicion de las mismas á uno de los empleados á sus inmediatas órdenes. En Madrid y en alguna otra de las capitales más importantes, podrán los Gobernadores, previa autorizacion del Centro directivo correspondiente, confiar á alguno de los empleados á que antes se ha hecho referencia la espendicion de las otras clases de licencias, cuando consideren que así convenga al mejor servicio público.

4.º Los Alcaldes, sin distincion alguna de localidad, son los encargados de disponer el reparto á domicilio de las cédulas de vecindad y del cobro de su importe, abonándoseles el 4 por 100 de la total recaudacion por los gastos y pérdidas que pueda irrogarles el desempeño de este servicio. En las poblaciones donde por sus especiales circunstancias convenga encomendar el servicio á los empleados de seguridad pública, podrán los Alcaldes delegar en ellos, de acuerdo con los Gobernadores,

cuanto se refiere á la espendicion de cédulas de vecindad, en los términos que crean más acertados; pero debiendo ser siempre los mismos Alcaldes los responsables para con la Administracion de las cédulas que reciban.

5.° Los tercenistas y estanqueros á quienes se cometa la espendicion de las licencias ó documentos de que se trata, se proveerán de los mismos como lo hacen del papel sellado, y el premio que tienen por la venta de este tendrán por la de aquellos.

6.° Los empleados de los Gobiernos civiles á quienes se confie la espendicion de las licencias de uso de armas y de caza, y la de las demás que podrá encargárseles, segun lo prescrito en la regla 3.°, percibirán el 2 por 100 de lo que recauden; pero habrán de prestar previamente una fianza proporcionada á la cuantía valorada de los documentos de que se entreguen. La falta de fianza, que no debe ser indefinida, puede suplirse por una orden especial de los Gobernadores, cuya responsabilidad personal sustituirá á aquella en los casos de alcance ó desfallo por parte de los espendedores.

7.° Las personas domiciliadas fuera de las capitales de provincia y de partido, que deseen obtener alguna licencia, la solicitarán del Gobernador ó Administrador respectivo, por medio de instancia y por conducto de los Alcaldes segun práctica establecida, á quienes se remitirán despachadas con cargo de su importe; entendiéndose que estas diligencias han de ejecutarse de oficio por las Autoridades que en ellas intervengan.

8.° Los Alcaldes darán cuentas trimestrales á las Administraciones respectivas, de las cédulas de vecindad que hubiesen recibido, con entrega en las Tesorerías del importe de las espendidas; ajustando dichas cuentas á los modelos que usan las subalternas de Estancadas. Las cédulas inutilizadas ó sobrantes, para ser admitidas en descargo, deberán estar respaldadas por los Secretarios de los Ayuntamientos de donde procedan, con el V.° B.° de los Presidentes de las mismas corporaciones.

9.° Los empleados de los Gobiernos civiles encargados de la espendicion de las licencias de que se ha hecho mérito, entregarán en Tesorería el importe de las mismas, segun lo vayan haciendo efectivo, en los dias 8, 15, 23 y último de cada mes, conforme á lo dispuesto por el artículo 12 de la Instruccion de 30 de Noviembre de 1854; debiendo tambien acompañar á cada nuevo pedido de documentos, relaciones autorizadas por los Gobernadores, de las existencias, sin perjuicio de justificarlas en las cuentas mensuales, con arreglo al art. 14 de la antedicha Instruccion.

10. Para formalizar el abono de los premios de espendicion, se extenderán por las Administraciones de provincia las correspondientes nóminas, por trimestres, firmando cada interesado, por sí ó por persona debidamente autorizada, el recibí de la cantidad que le pertenezca.

11. Los ejemplares de las cuentas á que se refiere la regla 8.° y los demás impresos que para el cumplimiento de este servicio necesitan los Alcaldes y encargados de la espendicion de documentos de vigilancia, deberán facilitarse por la Administracion de provincia, si se les reclama, para que haya la debida uniformidad; á reserva de reintegrarse de su importe en tiempo oportuno de los premios que devenguen dichos

interesados, á no ser que por los mismos se satisfaga con anterioridad.

12. Ningun otro abono se efectuará por el servicio de que se hace mérito, ni se autorizará por esta Direccion cantidad alguna á las Administraciones, por la parte que han de tomar en el desempeño del mismo.

Las Administraciones de provincia procurarán cerciorarse de la verdad de las cuentas que rindan los Ayuntamientos, disponiendo se giren escrupulosas visitas para enterarse de las cédulas que existan en poder de los Alcaldes y la causa de no haberlas espendido, toda vez que su reparto es obligatorio y obligatorio tambien á todo ciudadano mayor de quince años proveerse de la que le corresponda; y cuidarán igualmente de que se provean de las licencias respectivas todos los que por la ley estén obligados á garantir por medio de ellas el ejercicio de sus ocupaciones, profesiones ó industrias. De orden del Poder Ejecutivo lo comunico á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.»

Y al trasladar á V. S. la preinserta orden para su inteligencia y cumplimiento, el Centro directivo de mi cargo espera que adoptará V. S. las mas eficaces disposiciones á fin de que se observen estrictamente las reglas que contiene, con lo cual se conseguirá regularizar un servicio tan importante como el de que se trata.»

Lo que he dispuesto se inserte en el presente periódico oficial para conocimiento de los Sres. Alcaldes de la provincia á quienes recomiendo muy especialmente el mas exacto cumplimiento de las disposiciones de la preinserta orden, evitando así la responsabilidad que en otro caso habrá de exigírseles siempre que este servicio no se preste con el celo é interés que requiere su importancia; con lo cual se conseguirá que los rendimientos por el ramo de documentos de vigilancia correspondan á la cifra consignada en el presupuesto de ingresos por el citado concepto.

Santander 30 de Julio de 1869.—  
Manuel G. Granda.

#### Contribuciones.

En la circular de esta Administracion económica, fecha 21 del corriente, inserta en el Boletín Oficial de la provincia núm. 166, dando á conocer el personal para la recaudacion de contribuciones de la misma, se dice que este servicio está á cargo del delegado del banco de España D. Manuel Gonzalez Camino en vez de decir D. Pedro, y se omitió figurar como cobrador de los Ayuntamientos de Piélagos, Santa Cruz de Bezana y Villaescusa, en el partido de Santander, á D. Pedro Presmanes en union y mancomunadamente con D. Clemente Arce.

Lo que he acordado que se rectifique en este periódico para evitar dudas y reclamaciones.

Santander 30 de Julio de 1869.—  
Manuel G. Granda.

#### Contribuciones.

Esta Administracion económica ha acordado prevenir á los señores Alcaldes de esta provincia que por real

orden de 19 de Diciembre de 1867 se halla relevado el Bauco de España, á cuyo cargo está el servicio de la recaudacion de contribuciones de la misma, de pasar á los contribuyentes la papeleta de aviso prescrita por el art. 61 del real decreto de 23 de Mayo de 1845, interesándoles á la vez que por su parte no se opongán obstáculos ni se exija aquel requisito á los individuos autorizados legalmente para verificar la recaudacion.

Santander 30 de Julio de 1869.—  
Manuel G. Granda.

A fin de no demorar el pago en la Caja de esta Administracion á los Ayuntamientos que perciban intereses de inscripciones del 80 por 100 de Propios, Beneficencia ó Instruccion pública, y con el objeto de dejar á salvo los intereses de aquellos y del Tesoro, se hace preciso que las actuales corporaciones por medio de una acta ratifiquen los poderes que las anteriores tenían conferidos para el cobro de aquellas, las cuales debidamente legalizadas dará el derecho á los apoderados anteriores para su percibo.

Lo que se anuncia en el Boletín Oficial de la provincia para conocimiento de dichas corporaciones.

Santander 30 de Julio de 1869.—  
Manuel G. Granda.

### ANUNCIOS OFICIALES.

#### Ayuntamiento de Santander.

En el pueblo de Peña-Castillo, perteneciente al distrito de esta Municipalidad, se halla prendada y en custodia una jaca de las señas siguientes: color negro, con la crin recortada, coja de la pierna izquierda y de cuatro cuartas y media de alzada. La persona á quien pertenezca se presentará en el término de ocho dias al Alcalde de barrio de dicho pueblo, quien se la entregará satisfaciendo previamente los gastos de manutencion y daños que hubiere causado; en la inteligencia de que trascurrido dicho plazo sin haberse presentado el dueño á recogerla, se procederá con arreglo á la ley de mostrencos.

Santander 29 de Julio de 1869.—  
Joaquin de Castanedo.

#### Providencias judiciales.

D. Juan Bautista Crespo, Juez de primera instancia de este partido de Valle de Cabuérniga, etc.

Por este segundo edicto, cito, llamo y emplazo á Genaro Oreña y Fernandez, natural de esta capital, soltero, mayor de 25 años, de ignorado paradero en la actualidad, para que en el término de nueve dias se presente en este Juzgado y Escribanía del que refrenda á ser notificado en la causa que contra él pende en el

mismo, sobre estafa; apercibido que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Valle de Cabuérniga 17 de Julio de 1869.—Juan Bautista Crespo.—  
P. M. de S. S.°, Juan Francisco de la Cuesta Caviades.

#### Ayuntamiento popular de Madrid.

De los partes remitidos en el dia de ayer por la intervencion del mercado de granos y nota de precios de artículos de consumo, resulta lo siguiente:

#### Precio de granos en el mercado de hoy.

Cebada nueva, de 2,050 á 2,200 escudos fanega.

Trigo vendido... 923 fanegas.

Precio medio... 4,436 escudos.

Lo que se anuncia al público para su inteligencia.

Madrid 28 de Julio de 1869.—El Alcalde primero, Nicolás María Rivero.

#### Anuncios particulares.

En la imprenta de este periódico se hallan de venta los siguientes impresos, con arreglo á los modelos oficiales.

Cuentas de Alcaldes y Depositarios, con la documentacion correspondiente.

Cargarémes.

Libramientos.

Cartas de pago.

Estados de precios medios de artículos de consumo.

Estados de movimiento de poblacion: matrimonios, nacimientos y defunciones.

Filiaciones para quintos.

Relaciones de gastos.

Relaciones de ingresos.

Recibos de gastos municipales.

Libramientos para empleados.

Estados de niños nacidos, etc.

Estados sanitarios, (mensuales.)

Idem, (semestrales.)

Papeletas de citacion para juicios de paz y verbales.

Hojas de servicio para empleados.

Fees de vida.

Presupuestos de gastos ó ingresos.

Liquidaciones de gastos ó ingresos.

Actas de Ayuntamientos (certificaciones.)

Listas cobratorias.

Repartimientos para el impuesto personal.

Estados del impuesto por caballerías y carruajes destinados á recreo y comodidad.— Recibos talonarios para el mismo.

Relaciones de altas y bajas á la contribucion industrial y de comercio mandadas formar mensualmente por circular inserta en el Boletín Oficial del 26 de Julio de 1867.

Recibos del impuesto personal.

Repartimientos de la contribucion territorial.

Matrículas de subsidio.

Recibos talonarios para las contribuciones territorial, industrial, y de patentes.

Amillaramientos (apéndices.)

Papeletas de aviso y de apremio para las contribuciones.

Imprenta de La Abeja Montañesa, calle del Muelle, núm. 4, entresuelo.

# ARANCEL

para la exaccion de derechos de entrada en la Península é islas Baleares á las mercancías extranjeras y de las provincias de Ultramar.

Número de la partida.	CLASE PRIMERA. Piedras, tierras, minerales, cristalería y productos cerámicos.	UNIDAD.	DERECHOS EN		
			Escds.	Mils.	Pesetas. Cts.
	<b>PRIMER GRUPO.—Piedras y tierras empleadas en la construcción, las artes y la industria.</b>				
1	Mármoles, jaspes y alabastros en tosco ó en trozos desbastados, escuadrados y preparados para darles forma.	100 kilogramos.	0	150	0 35
b 2	— dichos de todas clases cortados en losas, tablas ó escalones de cualquier tamaño, sean ó no pulimentados.	Idem.	1	500	3 75
b 3	— dichos labrados en estatuas, bajo-relieves y utensilios de cualquier clase, con adornos, follajes ó cinceladuras no espresados en otras partidas de este Arancel.	Idem.	3		7 50
* 4	Las demás piedras y tierras empleadas en la construcción, las artes y la industria.	Idem.	0	020	0 05
	<b>SEGUNDO GRUPO.—Carbon.</b>				
5	Carbones minerales y el coque.	Tonelada de 1,000 kilogramos.	0	500	1 25
	<b>TERCER GRUPO.—Esquistos, betunes y sus derivados.</b>				
* 6	Alquitranes, breas, asfaltos, esquistos, betunes y petróleos brutos.	100 kilogramos.	0	100	0 25
7	Petróleos y los demás aceites minerales rectificadas, y la bencina.	Idem.	2	200	5 50
	<b>CUARTO GRUPO.—Minerales.</b>				
* 8	Minerales.	Tonelada de 1,000 kilogramos.	0	100	0 25
	<b>QUINTO GRUPO.—Cristal y vidrio.</b>				
b 9	Vidrio hueco comun ú ordinario.	100 kilogramos.	3	200	8
b 10	Cristal y el vidrio que le imita.	Idem.	18		45
b 11	Vidrio y cristal plano.	Idem.	7		17 50
b 12	— dichos azogados, y los cristales para anteojos y relojes.	Idem.	32		80
	<b>SESTO GRUPO.—Barro obrado, loza y porcelana.</b>				
13	Barro en azulejos, baldosas, baldosines, ladrillos, tejas, tubos y objetos semejantes.	Idem.	0	600	1 50
b 14	Loza de pedernal y el barro fino.	Idem.	15		37 50
a 15	Porcelana.	Idem.	21		52 50
	<b>CLASE SEGUNDA.</b>				
	<b>Metales y todas las manufacturas en que entre un metal como principal elemento.</b>				
	<b>PRIMER GRUPO.—Oro, plata y platino.</b>				
16	Oro en alhajas ó joyería, aunque tengan perlas ó piedras.	Hectógramo.	10		25
17	Plata en alhajas ó joyería, aunque tengan perlas ó piedras.	Idem.	1	400	3 50
18	Oro, plata ó platino labrados en otros objetos.	Idem.	0	800	2
	<b>SEGUNDO GRUPO.—Hierros y aceros.</b>				
b 19	Acero en barras, planchas y muelles para carruajes.	100 kilogramos.	6		15
b 20	Hierro colado en lingotes.	Idem.	1		50
b 21	— dicho en tubos de todas clases.	Idem.	1	875	4 70
b 22	— idem en manufacturas ordinarias.	Idem.	3		7 50
b 23	— idem en manufacturas finas, ó sean las pulimentadas con baño de porcelana y con adornos de otros metales.	Idem.	7		17 50
b 24	— en barras-carriles.	Idem.	3	200	8
b 25	— en chapas desde 6 milímetros inclusive de grueso, y los redoblones.	Idem.	3	600	9
b 26	— batido, estirado ó forjado, y el pudelado en barras de cualquiera figura, desde 144 milímetros inclusive de seccion.	Idem.	4	400	11
b 27	— en barras de cualquiera figura hasta 144 milímetros de seccion; en chapas hasta 6 milímetros de grueso, y los flejes.	Idem.	5	200	13
a 28	— en alambre.	Idem.	3	200	8
b 29	— en clavos y tornillos, aunque tengan cabeza de latón.	Idem.	8		20
b 30	— en tubos.	Idem.	5	200	13
b 31	— en manufacturas ordinarias, aunque tengan baño de plomo, estaño ó zinc, ó estén pintadas ó barnizadas; en tubos cubiertos de chapa de latón.	Idem.	9		22 50
b 32	— en manufacturas finas, ó sean las pulimentadas, con baño de porcelana y con adornos de otros metales, y las de acero no espresadas en este Arancel.	Idem.	11		27 50
33	— y acero en piezas inutilizadas, incluidas las barras-carriles.	Idem.	2		5
b 34	Hoja de lata.	Idem.	7	500	18 75
b 35	— dicha labrada.	Idem.	25		62 50
36	Agujas, plumas, piezas para relojes, y otros objetos análogos de hierro ó acero.	Kilógramo.	1	200	3
37	Cuchillos, trinchantes, navajas y corta-plumas de id.	Idem.	0	400	1
38	Tijeras para costura.	Idem.	0	900	2 25
39	Armas blancas, y las hojas para las mismas.	Idem.	0	800	2 5
b 40	— de fuego, y los cañones y demás piezas concluidas para las mismas.	Idem.	2		5
	<b>TERCER GRUPO.—Cobre y sus aleaciones.</b>				
41	Cobre de primera fundición, y el viejo.	100 kilogramos.	5		12 50
42	— y latón en barras y lingotes.	Idem.	9		22 50
a 43	— dichos en planchas y clavos, y el alambre de cobre.	Idem.	20		50
b 44	— dichos en tubos, piezas grandes á medio labrar, como cascos de braseros, etc., y fondos de calderas.	Idem.	28		70
45	Alambre de latón.	Idem.	12		30
46	Bronce sin labrar.	Idem.	12		10
b 47	Dichos metales labrados, y todas las aleaciones de metales comunes en que entre el cobre ó el estaño.	100 kilogramos.	4		10
48	Plaqué de oro en hojas.	Idem.	50		125
b 49	— labrado.	Kilógramo.	3	500	8 75
b 50	— de plata en hojas.	Idem.	14		35
b 51	— labrado.	Idem.	0	450	1 10
	<b>CUARTO GRUPO.—Los demás metales.</b>				
52	Estaño en lingotes.	Idem.	3	700	9 25
53	— labrado.	Idem.	5		12 50
54	Plomo en galápagos ó pasta, planchas, láminas, tubos, balas y perdigones.	100 kilogramos.	5		50
a 55	— manufacturado.	Idem.	20	800	1
56	Zinc en barras, pasta ó torta.	Idem.	3	200	8
b 57	— en planchas, clavos y alambre.	Idem.	2	400	6
b 58	— en objetos manufacturados.	Idem.	6		15
* 59	Todos los demás metales y aleaciones no espresados en planchas, pasta, clavos, etc.	Idem.	10		25
60	Dichos obrados.	Idem.	0	800	1 50
61	Tela metálica.	Idem.	15		37 50
b 62	— Dicha obrada.	Kilógramo.	0	200	1
		Idem.	0	400	1

(Se continuará.)